

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: JOSE IGNACIO VILLARREAL DIAZ
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 41001-31-05-001-2022-00513-00

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCION EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 05 DE AGOSTO DEL AÑO 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** en subsidio de reposición del auto con fecha del 05 de agosto del año 2024, con base en el artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el auto en mención, fui identificado con la Tarjeta Profesional No. 36.116, cuando en realidad mi número de tarjeta profesional es 39.116. Lo anterior para procurar un adecuado reconocimiento de personería como apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que procede la solicitud de corrección, en aras de solventar el error referente al número de tarjeta profesional, por cuanto el número correcto de tarjeta profesional corresponde al 39.116 y no al señalado en el citado auto.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Con base en el articulado expuesto, procede el recurso de reposición ya que el auto objeto de este escrito es interlocutorio, notificado en estado el 06/08/2024.

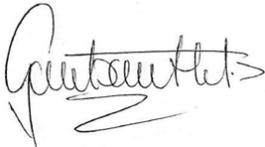
De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de las solicitudes, me permito

elevant las siguientes:

II. PETICIONES

- 1) Que se CORRIJA el auto del 05 de agosto del año 2024, notificado por estado electrónico del 06 de julio del año 2024, en el sentido de que el juzgado señale de forma correcta el número de tarjeta profesional del suscrito, por cuanto el número correcto corresponde al 39.116 y no al señalado en el citado auto. Posterior a ello, solicito que se imparta la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento que en garantía que fue formulado a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
- 2) De no ser procedente la solicitud de corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la Judicatura.